



CONSTANCIA: El día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 5 p. m., venció el término de cinco (5) y diez (10) días que tenía la parte demandada dentro de este ejecutivo hipotecario, para pagar lo cobrado o presentar excepciones en defensa de sus intereses. No hizo ni lo uno ni lo otro. ArmeniaQuindío, 06 de agosto de 2021.

Myriam Forero Jaramillo
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Asunto: Ordena Seguir adelante la ejecución
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ARNULFO RODRIGUEZ AVENDAÑO
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00030-00

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso, toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no advertir ninguna causal de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitada por la parte demandante y que constan en los títulosvalores, presentados como base de la ejecución

Se imprimió el mencionado trámite sin que se observen causasde nulidad, procede continuar con la ejecución. No sin antes advertir que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2021. Por tanto, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada tampoco propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Decisiones parciales de eficacia y validez.

En este asunto se cumplen hasta los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. Fundamento de las decisiones:

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el documento proveniente del deudor, que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditaron los títulos ejecutivos que constan en los anexos presentados virtualmente con la demanda, lo cual nos deja ver que existen títulos ejecutivos de conformidad con el citado artículo 422.

En este evento los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y son prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según ha probado la parte ejecutante; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra. Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., junto con los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real, promovido por BANCOLOMBIA S. A., contra FERNANDO ARNULFO RODRIGUEZ AVENDAÑO.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes dados en hipoteca, previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de (\$12.516.380)

NOTIFIQUESE,

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Se notifica en estado #93 el 09-08-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3895283d92ccc6a690de23e972e1cfa2af71e25410a8f7ee7a63399382b
b9ff8**

Documento generado en 06/08/2021 11:27:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>